



Resolución de Gerencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

N° 1619-2021-SUCAMEC-GEPP

Lima, 21 de abril de 2020

VISTO: El Expediente con Registro N° 201600242513, en el cual obra el Oficio N° 51-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de enero de 2021, acerca del inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa **COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA EN LIQUIDACION** (en adelante su representada), identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100120152, debidamente representado por su Liquidadora JUANA ETHEL VILCHEZ REQUEJO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07864934, con domicilio electrónico en el correo jevilchez@yahoo.com; el Informe Legal N° 38-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 19 de abril de 2021; y por las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 4145-2011-IN-1703-2 de fecha 28 de octubre de 2011, se otorga autorización a varios polvorines a favor de su representada ubicados en el Caserío Shorey ubicado en el distrito de Quiruvilca, departamento de Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad, dicha autorización tiene una vigencia de 05 años, finalizando su vigencia el 28 de octubre de 2016.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 1830-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de agosto de 2020, se autoriza a su representada la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, dicha resolución permaneció vigente hasta el 20 de febrero de 2017.
3. Mediante Memorando N° 1148-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 18 de agosto de 2016, la Gerencia de Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización que realice una inspección inopinada al polvorín de su representada.
4. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-01-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:





Resolución de Gerencia

Esta cámara pertenece al polvorin Principal, el techo es de roca compacta, la cámara tiene un revestimiento de planchas de Calamina en mal estado (oxidado) debido a la humedad existente. La Seguridad esta a cargo de la EVP. SIRIUS SEGURIDAD PRIVADA S.R.L., el agente no cuenta con arma a pesar de ser este un puesto con personal armado, según lo manifestado por el agente es por no tener licencia.


Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD

COMPANIA MINERA QUIRUVILCA S.A.

OSCAR F. PECHO ANTESANA
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN PRINCIPAL, EL TECHO ES DE ROCA COMPACTA, LA CAMARA TIENE UN REVESTIMIENTO DE PLANCHAS DE CALAMINA EN MAL ESTADO (OXIDADO DEBIDO A LA HUMEDAD EXISTENTE LA SEGURIDAD ESTA A CARGO DE LA EVP. SIRIUS SEGURIDAD PRIVADA S.R.L., EL AGENTE NO CUENTA CON ARMA A PESAR DE SER ESTE UN PUESTO CON PERSONAL ARMADO, SEGÚN LO MANIFESTADO POR EL AGENTE ES POR NO TENER LICENCIA” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

5. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-02-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta cámara pertenece al polvorin Principal, el techo es de roca compacta, la cámara esta revestida de planchas de Calamina en mal estado (oxidadas) debido a la humedad. las puertas de fierro presentan pintura reciente.


Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD

COMPANIA MINERA QUIRUVILCA S.A.

OSCAR F. PECHO ANTESANA
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN PRINCIPAL, EL TECHO ES DE ROCA COMPACTA, LA CAMARA TIENE UN REVESTIMIENTO DE PLANCHAS DE CALAMINA EN MAL ESTADO (OXIDADAS) DEBIDO A LA HUMEDAD. LAS PUERTAS PRESENTAN PINTADO RECIENTE” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)



Resolución de Gerencia

- 6. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-03-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta cámara pertenece al Polvorin Principal, el techo es de roca compacta, la cámara está revestida con planchas de calamina en mal estado (oxidado) debido a la humedad la puerta de fierro así como el piso de madera y las parihuelas muestran pintado reciente.

COMPANÍA MINERA QUIRUWILCA S.A.

OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUWILCA

Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN PRINCIPAL, EL TECHO ES DE ROCA COMPACTA, LA CAMARA ESTA REVESTIDA CON PLANCHAS DE CALAMINA EN MAL ESTADO (OXIDADO) DEBIDO A LA HUMEDAD LA PUERTA DE FIERRO ASI COMO EL PISO DE MADERA Y LAS PARIHUELAS MUESTRAN PINTADO RECIENTE”
(TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 7. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-04-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:



Esta cámara pertenece al polvorin principal, el techo es de roca compacta, la cámara tiene un revestimiento en paredes y techo de planchas de calamina en mal estado (oxidado) debido a la humedad

COMPANÍA MINERA QUIRUWILCA S.A.

OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUWILCA

Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN PRINCIPAL, EL TECHO ES DE ROCA COMPACTA, LA CAMARA TIENE UN REVESTIMIENTO EN PAREDES Y TECHO DE PLANCHAS DE CALAMINA EN MAL ESTADO (OXIDADO) DEBIDO A LA HUMEDAD”
(TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)



Resolución de Gerencia

8. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-05-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta Camara pertenece al Polvorin Principal, el techo es de Roca Compacta, la Camara presenta revestimiento de planchas de Calamina en paredes y techo en mal estado (oxidado) debido a la humedad

COMPANIA MINERA QUIRUVILCA S.A

OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD



“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN PRINCIPAL, EL TECHO ES DE ROCA COMPACTA, LA CAMARA PRESENTA REVESTIMIENTO DE PLANCHAS DE CALAMINA EN PAREDES Y TECHO EN MAL ESTADO (OXIDADO) DEBIDO A LA HUMEDAD” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

9. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-06-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta camara pertenece al Polvorin Denominado Central, el mismo que no cuenta con autorización pero que si tiene saldo de explosivos segun anexo 01, sus instalaciones presentan deterioro producto de la humedad existente.

COMPANIA MINERA QUIRUVILCA S.A

OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN DENOMINADO CENTRAL, EL MISMO QUE NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN, PERO QUE, SI TIENE SALDO DE EXPLOSIVOS



Resolución de Gerencia

SEGÚN ANEXO 01, LAS INSTALACIONES PRESENTAN DETERIORO PRODUCTO DE LA HUMEDAD EXISTENTE" (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 10. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-07-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta cámara pertenece al Polvorin llamado Central, al mismo que no cuenta con autorización, pero que si almacena explosivos según detalle del anexo 01, sus instalaciones presentan deterioro debido a la humedad existente.



COMPANÍA MINERA QUIRUVILCA S.A

OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD

"OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN LLAMADO CENTRAL, EL MISMO QUE **NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN**, PERO QUE, SI ALMACENA EXPLOSIVOS SEGÚN DETALLE DEL ANEXO 01, SUS INSTALACIONES PRESENTAN DETERIORO DEBIDO A LA HUMEDAD EXISTENTE" (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 11. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-08-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta cámara pertenece al Polvorin llamado Nivel 3800, el cual **NO tiene autorización** aun así tiene almacenado explosivos, según detalle del anexo 02, esta cámara presenta deterioro debido a la humedad excesiva, ya que está ubicada a 168m de profundidad.

COMPANÍA MINERA QUIRUVILCA S.A

OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD



Resolución de Gerencia

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN LLAMADO NIVEL 3800, EL CUAL NO TIENE AUTORIZACION AUN ASI TIENE ALMACENADO EXPLOSIVOS, SEGÚN DETALLE DEL ANEXO 02, ESTA CAMARA PRESENTA DETERIORO DEBIDO A LA HUMEDAD EXCESIVA, YA QUE ESTA UBICADO A 168M DE PROFUNDIDAD” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 12. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-09-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta Camara pertenece al polvorin llamado Nivel 3800, al cual No tiene autorizacion aun asi almacena accesorios de voladura segun detalle del anexo 02, esta camara presenta deterioro debida a la humedad y a que esta ubicado a 168m de profundidad



COMPANIA MINERA QUIRUVILCA S.A.

[Signature]
OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

[Signature]
Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN LLAMADO NIVEL 3800, EL CUAL NO TIENE AUTORIZACION AUN ASI ALMACENA ACCESORIOS DE VOLADURA SEGÚN DETALLE DEL ANEXO 02, ESTA CAMARA PRESENTA DETERIORO DEBIDO A LA HUMEDAD YA QUE ESTA UBICADO A 168M DE PROFUNDIDAD” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 13. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-10-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta Camara pertenece al Polvorin llamado Morococha, la cual No cuenta con autorizacion sin embargo almacena accesorios de voladura segun se detalla en el anexo 03.

COMPANIA MINERA QUIRUVILCA S.A.

[Signature]
OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

[Signature]
Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD



Resolución de Gerencia

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN LLAMADO MOROCOCHA, LA CUAL NO CUENTA CON AUTORIZACION SIN EMBARGO ALMACENA ACCESORIOS DE VOLADURA SEGÚN SE DETALLA EN EL ANEXO 03” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 14. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-11-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta Camara pertenece al Polvorin llamado Morococha, la cual NO cuenta con autorización, sin embargo almacena explosivos según detalle del anexo 03.



COMPANÍA MINERA QUIRUVILCA S.A

[Signature]
OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

[Signature]
Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN LLAMADO MOROCOCHA, LA CUAL NO CUENTA CON AUTORIZACION SIN EMBARGO ALMACENA ACCESORIOS DE VOLADURA SEGÚN SE DETALLA EN EL ANEXO 03” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 15. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-12-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

Esta camara pertenece al Polvorin llamado Nivel 400, el cual NO tiene autorización, sin embargo almacena accesorios de voladura según detalle del anexo 04

COMPANÍA MINERA QUIRUVILCA S.A

[Signature]
OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUVILCA

[Signature]
Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD



Resolución de Gerencia

“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN LLAMADO NIVEL 400, **EL CUAL NO TIENE AUTORIZACION SIN EMBARGO** ALMACENA ACCESORIOS DE VOLADURA SEGÚN DETALLE DEL ANEXO 04” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 16. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-13-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

<p>Esta Camara pertenece al Polvorin llamado Nivel 400, el cual No tiene autorización, sin embargo almacena explosivos según se detalla en el anexo 04</p>
--

COMPAÑIA MINERA QUIRUWILCA S.A

OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUWILCA

Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD



“OBSERVACIONES:

ESTA CAMARA PERTENECE AL POLVORIN LLAMADO NIVEL 400, **EL CUAL NO TIENE AUTORIZACION SIN EMBARGO** ALMACENA EXPLOSIVOS SEGÚN SE DETALLA EN EL ANEXO 04” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 17. Mediante Acta de Inspección Nro. 522-14-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización encontró las siguientes observaciones:

<p>Techo de roca compacto</p>

COMPAÑIA MINERA QUIRUWILCA S.A

OSCAR F. PECHO ANTESANO
GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
UNIDAD QUIRUWILCA

Enso Daniel Garcia Hidalgo
ANALISTA OPERATIVO
SUCAMEC - LA LIBERTAD

“OBSERVACIONES:

TECHO DE ROCA COMPACTO” (TRANSCRIPCIÓN PARA MAYOR CLARIDAD)

- 18. Como se aprecia en los considerandos noveno al décimo sexto, la Gerencia de Control y Fiscalización pudo apreciar varios polvorines que no se encontraban autorizados a la fecha



Resolución de Gerencia

de la inspección, cabe precisar que dichas actas fueron suscritas por el Señor Oscar F. Pecho Antesano, Gerente del Programa de Seguridad de la Unidad Quiruvilca, en señal de conformidad.

19. Por todo lo expuesto, y en base a la documentación obrante, se precisa que su representada estuvo almacenando material explosivo en polvorines no autorizados como consta en las siguientes actas:



- i. Acta de Inspección Nro. 522-06-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- ii. Acta de Inspección Nro. 522-07-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- iii. Acta de Inspección Nro. 522-08-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- iv. Acta de Inspección Nro. 522-09-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- v. Acta de Inspección Nro. 522-10-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- vi. Acta de Inspección Nro. 522-11-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- vii. Acta de Inspección Nro. 522-12-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- viii. Acta de Inspección Nro. 522-13-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.

20. Cabe manifestar que, de la revisión de las Actas de Inspección restantes, se aprecia infracciones leves, pero se aplica el Principio de Concurso de Infracciones establecido en el Art. N° 248.6 del T.U.O de la Ley N° 27444, el mismo que indica lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

(...)”

21. Por lo tanto, la Autoridad Instructora analizará si la conducta observada por su representada en las Actas de Inspección indicadas en considerando décimo noveno de la presente Resolución, constituyen una conducta infractora y deba iniciarse un procedimiento administrativo sancionador



Resolución de Gerencia

22. En virtud de los hechos descritos, mediante el Oficio N° 51-2021-SUCAMEC-GEPP de 07 de enero de 2021, debidamente notificado el 07 de enero de 2021, como consta en cedula de notificación 00092¹, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándosele la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 10 del Apartado E del Anexo N° 04 del Reglamento de la Ley 30299, del modo siguiente:

INFRACCION	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
 <p>Numeral 10 del Apartado E del Anexo 04 del Reglamento de la Ley 30299 <i>“Almacenar explosivos o materiales relacionados sin contar con autorización.</i> <i>Almacenar explosivos en lugares no autorizados. Almacenar explosivos o materiales relacionados en lugar distinto al autorizado.”</i></p>	Muy Grave	Multa y decomiso

23. En este punto, corresponde manifestar que su representada, manifiesta que el documento le fue notificado el 11 de enero de 2021, lo cual se contradice con la cedula de notificación N° 00092 de fecha 07 de enero de 2021, la cual indica que el documento fue recepcionado correctamente en dicha fecha, **por lo que se establece el 07 de enero de 2021 como fecha de notificación.**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”

(...)

24. Mediante escrito s/n de fecha 18 de enero de 2021, recibido en la misma fecha, su representada presenta descargos al Oficio N.º 51-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de diciembre de 2020, cabe manifestar que el plazo para presentar descargos venció indefectiblemente el 14 de enero de 2021, por lo cual lo manifestado no podría considerarse

¹ Mediante dicha cedula de notificación se deja constancia de que se notificó a su representada el 07 de enero de 2021, sin mediar inconveniente.



Resolución de Gerencia

como descargos, como se indica en el Artículo N° 172 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta **resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.**”

25. No obstante, en virtud del Principio del debido procedimiento administrativo, y con el objeto de garantizarle un adecuado uso de su derecho a defensa, se han admitidos sus descargos, en concordancia con los prescrito en el punto 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



“1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

26. Que, por consiguiente, la Unidad Funcional No Orgánica de Autorizaciones, mediante Informe Final de Instrucción N° 142-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de febrero de 2021, se absuelven los descargos y se concluye hallando responsabilidad administrativa en la empresa **COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA EN LIQUIDACIÓN** por la comisión de la infracción MUY GRAVE tipificada en el Numeral 10 del Apartado E del Anexo 04 del Reglamento de la Ley 30299, TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES: EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS.
27. Cabe precisar que, dicho Informe fue notificado mediante Oficio N° 872-2021-SUCAMEC-GEPP² de fecha 12 de febrero de 2021, dándole un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**,

² Mediante correo electrónico debidamente autorizado por su representada, se remitió el 12 de febrero de 2021, el Oficio N° 872-2021-SUCAMEC-GEPP del 12 de febrero de 2021, mismo que contenía el Informe Final de Instrucción N° 142-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de febrero de 2021.



Resolución de Gerencia

contados a partir de su notificación, para que presente el descargo respectivo, de conformidad a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley 27444, lo cual no ha sido realizado por su representada.

28. Que, mediante carta s/n de fecha 26 de febrero de 2021, su representada solicita plazo adicional para presentar su Declaración Jurada de Ingresos, por lo que mediante Oficio N° 1208-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 03 de marzo de 2021, se le otorga un plazo adicional de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para cumplir dicho requerimiento.
29. Que, mediante carta s/n de fecha 11 de marzo de 2021, recepcionado por la Mesa de Partes Electrónica el 12 de marzo de 2021, remite el Programa de Declaración Telemática enviada por la SUNAT respecto a la Declaración Jurada de Impuesto correspondiente al año 2015.
30. En virtud de lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido derivado y recibido por la Unidad Funcional de Sanciones para su evaluación y decisión de aplicación de la sanción o archivo según corresponda, en conformidad con el artículo primero de la Resolución de Gerencia General N° 34-2019-SUCAMEC-GG de fecha 17 de diciembre de 2019, emitiendo el Informe Legal N° 038-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 19 de abril de 2021;



II. ANÁLISIS

31. El artículo 44° de la Constitución Política del Perú, respecto de los deberes del Estado, contempla: “Son deberes primordiales del Estado: (...) *proteger a la población de las amenazas contra su seguridad*”.
32. Por su parte, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la SUCAMEC como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, cuya función es, entre otras, controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.
33. Asimismo, la Ley N° 30299 dispone en relación con la función regulatoria del Estado, lo siguiente:

Artículo 3°- Función regulatoria del Estado

El Estado regula el uso civil de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados que comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones; teniendo como fin la preservación de la



Resolución de Gerencia

seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú.

34. En ese sentido, en cumplimiento de la norma precedente, la Gerencia de Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados, de acuerdo con el inciso k, del Artículo 39º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, tiene la siguiente función:

“Artículo 39º.- Funciones de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

La Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil tiene las siguientes funciones:

(...)

k. Conducir los procesos sancionadores, emitir la resolución imponiendo las sanciones pertinentes y disponer la ejecución de estas cuando corresponda.

(...)”



35. Es en atención a ello, que mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2019-SUCAMEC de fecha 17 de diciembre de 2019, se crea la Unidad Funcional de Sanciones de la Gerencia de Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, y establece en su primer punto resolutorio lo siguiente:

“SE RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Unidad Funcional de Sanciones al interior de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, la misma que deberá cumplir las siguientes funciones:

- Dirigir, desarrollar y ejecutar la fase final del procedimiento administrativo sancionador que decide la aplicación de la sanción
- Imponer Medidas administrativas correctivas dentro del procedimiento administrativo sancionador. “

36. Entonces, esta UFNO, en atribución a su potestad, precisa que su representada estuvo almacenando material explosivo en polvorines no autorizados como consta en las siguientes actas:

- Acta de Inspección Nro. 522-06-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- Acta de Inspección Nro. 522-07-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- Acta de Inspección Nro. 522-08-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.



Resolución de Gerencia



- Acta de Inspección Nro. 522-09-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- Acta de Inspección Nro. 522-10-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- Acta de Inspección Nro. 522-11-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- Acta de Inspección Nro. 522-12-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.
- Acta de Inspección Nro. 522-13-2016-SUCAMEC-JZ-LL-EDGH de fecha 20 de octubre de 2016.

37. Que, dichas actas dejan constancia que su representada, ha almacenado material explosivo en Almacenes no Autorizados, lo cual configura una conducta infractora, que justifica el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.
38. Que, en base a ello se le inicio a su representada, mediante Oficio N° 51-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de enero de 2021, un procedimiento administrativo sancionador, mismo que fue contestado mediante carta s/n de fecha 18 de enero de 2021.
39. Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 142-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de febrero de 2021, la Unidad Funcional No Orgánica de Autorizaciones absuelve sus descargos, y notifica dicho informe mediante Oficio N° 872-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de marzo de 2021.
40. Que, su representada no ha hecho uso de sus descargos en el citado Informe Final de Instrucción N° 142-2021-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de marzo de 2021, y mediante carta s/n de fecha 11 de marzo remite el Programa de Declaración Telemática de la Declaración Jurada de Ingresos correspondiente al ejercicio del año 2015 la cual deja constancia de que la empresa no ha generado ingreso en el año 2015 como consta en la siguiente imagen:

ACCIONES DE INVERSION	[415]	217,877.00
CAPITAL ADICIONAL POSITIVO	[416]	12,551,175.00
CAPITAL ADICIONAL NEGATIVO	[417]	
RESULTADOS NO REALIZADOS	[418]	
EXCEDENTE DE REVALUACION	[419]	18,148,733.00
RESERVAS	[420]	324,810.00
RESULTADOS ACUMULADOS POSITIVO	[421]	
RESULTADOS ACUMULADOS NEGATIVOS	[422]	36,543,306.00
UTILIDAD DEL EJERCICIO	[423]	
PERDIDA DEL EJERCICIO	[424]	42,257,064.00
TOTAL PATRIMONIO	[425]	6,831,987.00



Resolución de Gerencia

41. Que, corresponde manifestar que la Ley 30299, establece la obligatoriedad de tener autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados:

“Artículo 46. Autorización para la fabricación, comercio, traslado, almacenamiento, uso y manipulación

Para la fabricación y comercialización interna y externa, el traslado, el almacenamiento, el uso y la manipulación de explosivos o materiales relacionados se requiere autorización de la SUCAMEC, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la entidad competente en función de la actividad realizada, además de la opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los casos que corresponda y conforme al reglamento de la presente Ley.”

42. Asimismo, la citada ley establece expresamente las prohibiciones para todos aquellos que se dediquen a las actividades con material explosivo:

“Artículo 54. Prohibiciones

En aplicación de la presente Ley, quedan prohibidas, y por tanto pasibles de sanción, las siguientes conductas:

(...)

f) *Almacenar explosivos o materiales relacionados **sin autorización**, en lugares no autorizados, excediendo la capacidad de almacenamiento autorizada para el recinto, o sin cumplir las demás condiciones exigidas para ello conforme a la presente Ley.” (El énfasis es nuestro)*

43. Es menester precisar que, a la fecha de la comisión de la infracción, se encontraba vigente el Reglamento de la Ley 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, y su correspondiente Tabla de Infracciones y Sanciones, norma que fue derogada por el vigente Reglamento de la Ley 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN y su respectiva Tabla de Infracciones y Sanciones. No obstante, en lo referente al artículo 213° y la infracciones contempladas en sus respectivas Tablas que tipifica las conductas infractoras así como las sanciones que corresponden, tanto el Reglamento de la Ley 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, como el vigente Reglamento de la Ley 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-207-IN, coinciden tanto en forma como en fondo, por lo que, efectuando la evaluación respecto a la aplicación del Principio de Irretroactividad³ en

³ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - **Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El énfasis, es nuestro)



Resolución de Gerencia

favor de la administrada, la aplicación de la normativa actual no lo beneficiaría, puesto el vigente Reglamento ha replicado en igual de condiciones el tipo infractor contemplado la tabla de infracciones y sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 008-2016-IN, siendo así que en el presente caso, se aplicará el Reglamento de la Ley 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante, el Reglamento de la Ley 30299) y su correspondiente Tabla de Infracciones y Sanciones.

- 44. Que, el Reglamento de la Ley 30299, aprobada mediante Decreto Supremo N° 10- 2017-IN, establece la responsabilidad del titular de una autorización de adquisición y uso:

“Artículo 213.- Obligatoriedad de contar con polvorín o almacén

213.1. Las personas naturales o jurídicas que deseen comercializar, importar, exportar, adquirir o utilizar explosivos o materiales relacionados, **están obligadas a contar previamente con autorización para el almacenamiento de dichos productos**, a contratar los servicios especializados de empresas autorizadas para el almacenamiento y que cuenten con un polvorín o almacén aprobados, o arrendar dichas instalaciones a terceros que cuenten con autorización de almacenamiento e instalaciones adecuadas y aprobadas, siendo cualquiera de estas condiciones necesaria y obligatoria para el desarrollo de cualquier actividad vinculada con explosivos o materiales relacionados de uso civil.” (El énfasis es nuestro)



- 45. Entonces, en base a la normativa expuesta y aplicando al caso concreto, la UFNO de Autorizaciones imputa el tipo infractor contemplado en el numeral 10 del Apartado E del Anexo N° 04: Tabla de Infracciones y Sanciones: Explosivos o Materiales Relacionados del Reglamento de la Ley 30299, de la forma siguiente:

INFRACCION	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
<p>Numeral 10 del Apartado E del Anexo 04 del Reglamento de la Ley 30299</p> <p><i>“Almacenar explosivos o materiales relacionados sin contar con autorización.</i></p> <p><i>Almacenar explosivos en lugares no autorizados. Almacenar explosivos o materiales relacionados en lugar distinto al autorizado.”</i></p>	Muz Grave	Multa y decomiso

- 46. En concordancia con lo antes expuesto, establecido la conducta y tipo infractor, se advierte que, la calificación de gravedad del tipo infractor es **MUY GRAVE**, por otro lado, la sanción para la infracción en el vigente régimen de la Ley 30299, es **MULTA Y DECOMISO**,



Resolución de Gerencia

corresponde realizar el cálculo de la multa en conformidad al literal a) del numeral 1 del artículo 370° del Reglamento de la Ley 30299, Anexo 02 que contiene los “Criterios para la Determinación de Infracciones y Sanciones”, en estricta aplicación de la Guía Metodológica de Cálculo de Multas de la SUCAMEC, con recurso del aplicativo informático de dicha Guía, la cual arroja el siguiente monto:

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS, LEY 30299

RESULTADOS

Factores Agravantes y Atenuantes (FAA) FAA = F1+F2		Infracción realizada																						
Factores Atenuantes F1 Descripción Reconocimiento expreso de su responsabilidad una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Porcentaje de atenuación 0%		Materia EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS Categoría E. ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS Infracción Almacenar explosivos o materiales relacionados sin contar con autorización. Almacenar explosivos en lugares no autorizados. Almacenar explosivos o materiales relacionados en lugar distinto al autorizado. Calificación Muy grave																						
Factor Agravante F2 Descripción La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Porcentaje de agravación 0%		Año de facturación y empresa <table border="1"> <tr> <td>Tipo persona</td> <td>Tipo empresa</td> <td>Facturación S/.</td> </tr> <tr> <td>Persona jurídica</td> <td>Micro</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>UIT del año</td> <td>Año facturación</td> <td>Facturación UIT</td> </tr> <tr> <td>3850</td> <td>2015</td> <td>0</td> </tr> </table>		Tipo persona	Tipo empresa	Facturación S/.	Persona jurídica	Micro	0	UIT del año	Año facturación	Facturación UIT	3850	2015	0									
Tipo persona	Tipo empresa	Facturación S/.																						
Persona jurídica	Micro	0																						
UIT del año	Año facturación	Facturación UIT																						
3850	2015	0																						
		Cálculo de multa <table border="1"> <tr> <td>Ponderador de gravedad</td> <td>Factor ajuste</td> <td>Daño máximo</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>0</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Daño</td> <td>Probabilidad de detección</td> <td>Factores Atenuantes y Agravantes</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>1</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Se ha incluido ajuste de gravedad</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Multa (UIT)</td> </tr> <tr> <td colspan="3">2</td> </tr> </table>		Ponderador de gravedad	Factor ajuste	Daño máximo	1	0	5	Daño	Probabilidad de detección	Factores Atenuantes y Agravantes	0	1	0%	Se ha incluido ajuste de gravedad			Multa (UIT)			2		
Ponderador de gravedad	Factor ajuste	Daño máximo																						
1	0	5																						
Daño	Probabilidad de detección	Factores Atenuantes y Agravantes																						
0	1	0%																						
Se ha incluido ajuste de gravedad																								
Multa (UIT)																								
2																								

Atrás



47. Que, establecido el tipo infractor, debemos indicar que la SUCAMEC tiene competencia para aplicar sanciones por la realización de conductas contrarias a la Ley 30299 y a su Reglamento. Con respecto a esta facultad, considérese lo que está prescrito en la Ley 30299:

“Artículo 67.- Potestad sancionadora

La facultad de imponer sanciones temporales, definitivas o económicas a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas recae en la SUCAMEC, a través de sus órganos competentes.

El incumplimiento de las disposiciones dictadas en la presente Ley, su reglamento y normas complementarias, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones, cuya tipificación, magnitud y sanción se establecen en el reglamento, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 175 de la Constitución Política del Perú y el artículo 230, numeral 4, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución de Gerencia

La SUCAMEC ejerce sus facultades de control, fiscalización y/o sanción, dependiendo de cada caso en concreto, directamente o por intermedio de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial.”

48. Complementariamente, el Reglamento de la Ley 30299, establece la potestad de la SUCAMEC para imponer sanciones respecto a actividades sujetas a su competencia por la comisión de infracciones contra sus disposiciones regulados en el mismo Reglamento:

“Artículo 348.- Potestad Sancionadora

La facultad sancionadora permite a la SUCAMEC imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a su competencia por incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de las disposiciones reguladas y normas dictadas por ella, conforme a lo previsto en las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas en el presente Reglamento.”

SE RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100120152 por la comisión de la infracción MUY GRAVE tipificada en el Numeral 10 del Apartado E del Anexo 04 del Reglamento de la Ley 30299, TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES: EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS, por el cual amerita imponerle la sanción de multa. ascendente a **2 UIT.**, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. **DISPONER** que el importe de la multa impuesta sea depositado en la Cuenta N° 0068-328861 del Banco de la Nación - “Multa Tributo N° 02100”, dentro del plazo de quince **(15) DÍAS HÁBILES**, a computarse a partir de día siguiente de la notificación de la presente resolución, y sin perjuicio de iniciar la cobranza coactiva, en caso de incumplimiento, a la Oficina General de Administración de la SUCAMEC, de acuerdo con lo establecido en el Art. N° 6.5 de la Directiva N° 06-2016-SUCAMEC-OGA.
3. **INFORMAR** a la empresa **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que esta resolución no agota la vía administrativa, de ahí que de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del T.U.O. de la Ley 27444, es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación dentro del plazo perentorio de **quince (15) días hábiles**, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente.
4. **INFORMAR** a la empresa **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN** que de no presentarse recurso impugnativo ni efectuar la cancelación de la multa dentro de los plazos indicados, esta resolución quedará firme, perdiéndose el derecho de interponer los recursos administrativos aludidos y procediéndose a su ejecución forzosa mediante la cobranza coactiva de la deuda.





Resolución de Gerencia

5. **DISPONER** que la recaudación de la presente resolución de sanción sea registrada en el clasificador presupuestal N° 1.5.2 1.6 99.

Regístrese, comuníquese y archívese,

RVB/cjov/dcm